



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal

## **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**SP311-2026**

**Radicación N° 61180**

Acta 150.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

### **V I S T O S**

La Corte profiere sentencia de casación, acorde con la demanda presentada contra la providencia emitida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual confirmó la decisión proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, que condenó a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO en calidad de coautores responsables del delito de *extorsión agravada*.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. Fácticos**

Para el 16 de junio de 2017, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO se desempeñaban como miembros de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN -Seccional de Investigación Criminal, MECAL-. Ese día, aproximadamente a las 11:00 a.m., se encontraban en el barrio Floralia, en la ciudad de Cali, cumpliendo orden de trabajo dentro de una investigación criminal que les había sido asignada.

Una vez culminaron la labor investigativa se dirigieron, a bordo de un vehículo oficial, hasta la sede de la SIJIN. No obstante, en el trayecto observaron a alguien que se movilizaba a exceso de velocidad en una motocicleta, por lo que procedieron a interceptarla y a solicitarle su identificación personal y los documentos del vehículo.

El ciudadano se identificó como Amin Hassan Salief, advirtió su nacionalidad española y explicó que había extraviado los documentos, entre ellos, el pasaporte, exhibiendo la correspondiente denuncia por la pérdida.

Ante esa situación, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO decidieron conducirlo a la estación de policía de Floralia, con el fin de verificar plenamente la identidad y consultar antecedentes.

Como algunas personas que presenciaban el procedimiento se exaltaron, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y

MAURICIO PÉREZ RESTREPO solicitaron apoyo para efectuar la conducción. Al lugar arribaron cuatro policiales en motocicleta y en un vehículo de la Policía Nacional. En este último trasladaron a Amin Hassan Salief, y a su esposa, hasta la estación.

Una vez en la estación, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO le manifestaron a Amin Hassan Salief que sería deportado a España por encontrarse en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte ni documento de identificación nacional, indicándole, incluso, que el vehículo que lo trasladaría al aeropuerto se encontraba en la puerta de la estación.

Sin embargo, advirtieron que no querían “perjudicarlo” y le propusieron un “arreglo”, consistente en el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), a cambio de no proceder con la deportación.

Amin Hassan Salief aceptó la propuesta debido al temor de ser deportado y separado de su esposa e hijos, por lo que ese mismo día entregó la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y se comprometió a pagar el saldo dentro del término de una semana.

Sin embargo, como no pudo conseguir el dinero restante, Amin Hassan Salief decidió denunciar los hechos, el 28 de junio de 2017.

## 2. Procesales

Previa solicitud<sup>1</sup> de la Fiscalía, el 30 de agosto de 2017 se celebraron ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santiago de Cali, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, a quienes se les imputó la comisión del delito de *extorsión agravada* en concurso homogéneo sucesivo, en calidad de coautores (artículos 244, 245 numeral 2° y 31 de la Ley 599 de 2000)<sup>2</sup>; cargos que no fueron aceptados por los inculpaados.<sup>3</sup>

Seguidamente, el delegado de la fiscalía solicitó medida de aseguramiento, a lo cual accedió el juez con función de control de garantías, quien les impuso la privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 30 de noviembre de 2017, el Fiscal Delegado presentó escrito de acusación<sup>4</sup>, que correspondió al Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 19 de enero de 2018. En esa oportunidad, la Fiscalía acusó

---

<sup>1</sup> A folios 1 y 2, carpeta 1.

<sup>2</sup> A récord 1:29:13.

<sup>3</sup> A partir del récord 2:04:11.

<sup>4</sup> A folios 18 a 25, carpeta 1.

a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, por una única conducta de *extorsión agravada*.<sup>5</sup> Se reconoció la condición de víctima a Amín Hassan Salhieh.

La audiencia preparatoria se celebró el 30 de abril de 2018. El juicio oral inició el 14 de agosto de ese mismo año y luego de varias sesiones concluyó el 7 de octubre de 2020, con el anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 3 de diciembre de 2020 se profirió sentencia por medio de la cual se condenó a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, como coautores penalmente responsables del delito de *extorsión agravada*, a 96 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía equivalente a tres mil (3.000) s.m.l.m.v. Se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión por los defensores de los procesados, mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali confirmó en su integridad el fallo confutado. Contra esa decisión, los defensores interpusieron recurso extraordinario de casación y presentaron de manera oportuna las respectivas demandas.

---

<sup>5</sup> A partir del récord 15:36.

La Corte, mediante auto CSJ AP1247-2025, Rad. 61180 inadmitió las demandas de casación formuladas a favor de MAURICIO PÉREZ RESTREPO y JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ, salvo el primer cargo de esta última demanda.

El apoderado judicial de MAURICIO PÉREZ RRESTREPO pidió a la Procuraduría General de la Nación insistir ante la Corte, a fin de reconsiderar la determinación anterior, pero el Delegado para la Casación Penal se abstuvo de hacerlo.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El tribunal condenó a MAURICIO PÉREZ RESTREPO y JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de extorsión agravada previsto en los artículos 244 y 245, numeral 2°, del Código Penal, al considerar que los hechos jurídicamente relevantes acreditados más allá de toda duda razonable -que coinciden con los reseñados en los antecedentes de esta decisión- se adecuaban a dicha descripción típica.

Para el *Ad-quem*, el hecho que el ingreso de Amin Hassan Salief no hubiese quedado registrado en los libros de población ni en la minuta de vigilancia de la estación de policía de Floralia, obedeció a que los procesados «incumplieron con su obligación de informar al Comandante de Guardia VICTORIA TAMAYO, quien debía hacer la respectiva anotación

de su ingreso, el motivo y su finalidad que efectivamente estuviese dentro del marco legal funcional».

A partir de esa circunstancia, el tribunal concluyó que «la conducta que se ejecutaba estaba totalmente por fuera de sus funciones y su intención, sin duda estaba encaminada a la exigencia dineraria que minutos más tarde realizaron a la víctima».

### EL CARGO ADMITIDO

El defensor de JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ acusa la sentencia de haber incurrido en violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 244 -*extorsión*- y 245 -*circunstancia de agravación*- del Código Penal, y falta de aplicación del artículo 404 -*concusión*- *idem*.

En orden a fundamentar su censura, con sustento en la decisión CSJ SP, 5 may. 2010, Rad. 32198, el defensor sostiene que el delito de *concusión* exige, para su estructuración, que el servidor público abuse de su cargo o de sus funciones y constriña, induzca o solicite a una persona la entrega o promesa de dinero o cualquier otra utilidad indebida.

A partir de lo anterior, refiere que el día en que tuvieron ocurrencia los hechos su representado se encontraba desempeñando actividades como miembro de la Policía Nacional y, por lo tanto, estaba facultado para: (i) trasladar a

Amín Hassan Salief a la estación de policía de Floralia, con el fin de verificar su identificación y antecedentes, dado que ello no se pudo realizar en el lugar de la interceptación porque la ciudadanía tenía los ánimos exaltados; y, (ii) presentar al ciudadano ante las autoridades migratorias, debido a su presunta permanencia irregular en el país.

De manera que, afirma, la solicitud dineraria se produjo en el contexto del ejercicio de la función pública y a partir del abuso de su cargo, y no mediante un constreñimiento violento o intimidatorio propio del delito de extorsión.

En su criterio, los procesados abusaron de su investidura al formular una indebida propuesta de “arreglo” a la víctima, mientras desarrollaban una actividad propia del servicio, consistente en la identificación e individualización de un ciudadano extranjero indocumentado.

Por lo tanto, la correcta adecuación jurídica de los hechos probados corresponde al delito de concusión y no al de extorsión agravada, como lo consideraron las instancias.

Con fundamento en lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, para que los procesados decidan si, frente a un cargo más benigno, aceptan o no su responsabilidad.

## Sustentación del recurso de casación

### El Recurrente<sup>6</sup>

El defensor intervino en términos similares a los expuestos en la demanda. Insiste en que los hechos jurídicamente relevantes que los juzgadores encontraron acreditados, más allá de toda duda razonable, se adecúan al delito de *concusión* descrito en el artículo 404 del Código Penal, y no en el reato de *extorsión agravada* previsto en los artículos 244 y 245 *idem*.

El error es trascendente, porque su defendido fue condenado a una pena mucho mayor a la que legalmente le correspondía.

Por lo anterior, le solicita a la Corte casar parcialmente la sentencia recurrida, aplicar la ley llamada a regular el caso y, en consecuencia, decretar la preclusión por prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, para que la fiscalía corrija la adecuación jurídica.

### No recurrentes

---

<sup>6</sup> A partir del récord 9:25.

## El Fiscal Delegado ante la Corte<sup>7</sup>

Solicita a la Corte que niegue la nulidad pretendida, por cuanto, los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a los procesados fueron expuestos de manera clara, completa y suficiente en las audiencias correspondientes, y permanecieron invariables en las sentencias de instancia.

No obstante, solicita que se varíe la calificación jurídica de *extorsión agravada* a *concusión* y, en consecuencia, se redosifique la pena, con efectos extensivos al coprocesado MAURICIO PÉREZ RESTREPO.

Al respecto, el fiscal refiere que en este caso se configura un concurso aparente de delitos entre la extorsión agravada y la concusión, el cual debe resolverse a favor de este último, en virtud de los principios de especialidad y *favor rei*.

Con relación con el principio de especialidad, asegura que el delito concusión tiene una mayor riqueza descriptiva, pues, exige para su estructuración que el servidor público abuse de su cargo o de sus funciones. En el caso concreto, los procesados abusaron de sus funciones y su cargo, con lo cual no solo afectaron el patrimonio económico de la víctima, sino también la confianza en la administración pública.

---

<sup>7</sup> A partir del récord 21:40.

De otra parte, invoca el principio *favor rei*, conforme al cual, el intérprete siempre debe optar por la interpretación más favorable al procesado cuando existan dudas en la subsunción típica. En este sentido, sostiene que debe preferirse el delito de concusión, en la medida en que contempla penas más benignas que las previstas para la extorsión agravada.

Finalmente, argumenta que esa variación de la calificación jurídica no lesiona el principio de congruencia porque se trata de un delito de menor entidad, se respeta el núcleo de la imputación y no se afectan derechos fundamentales de los acusados.

### **El delegado del Ministerio Público<sup>8</sup>**

Comparte plenamente la posición expuesta por las partes, en la medida en que, la conducta cometida por los procesados en realidad se adecúa al delito de concusión y no al reato de extorsión agravada.

Para el delegado resulta indiscutible que los procesados, en su condición de patrulleros de la Policía Nacional, tenían el deber funcional de adelantar las labores dirigidas a la plena identificación del ciudadano español que presuntamente se encontraba en el país de manera irregular

---

<sup>8</sup> A partir del récord 32:53.

y que se movilizaba en una motocicleta reportada como hurtada. Ello comprendía su conducción a la estación de policía y su eventual puesta a disposición de la autoridad migratoria.

No obstante, en lugar de cumplir estrictamente con sus designios funcionales, los procesados abusaron de su cargo y de sus funciones, y constriñeron a la víctima mediante el anuncio de una deportación inmediata, con el propósito de que les entregara una cuantiosa suma de dinero a cambio de abstenerse de activar el procedimiento correspondiente.

En este contexto, concluye que le asiste razón al demandante, en cuanto, sostiene que la conducta no se subsume en el delito de extorsión agravada, sino en el de concusión.

Sin embargo, precisa que la solución no comporta la absolución de los procesados ni la nulidad de la actuación, sino que la Corte case parcialmente la sentencia, realice el correspondiente ajuste a la legalidad del delito que corresponde y redosifique las penas, cuyos efectos deberá extender al coprocesado.

### **El defensor de MAURICIO PÉREZ RESTREPO<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> A partir del récord 20:37.

El defensor coadyuva la solicitud elevada por el demandante y solicita que los efectos se extiendan a su defendido, con sustento en el artículo 187 de la Ley 906 de 2004.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para resolver el primer cargo de la demanda de casación formulada por el defensor de JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme se desprende del numeral 1° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Con el propósito de resolver el recurso extraordinario, la Sala adoptará la siguiente metodología: en primer lugar, realizará una aproximación dogmática orientada a precisar las diferencias estructurales entre los delitos de extorsión y concusión; en segundo término, procederá al examen del caso concreto, a la luz de los criterios previamente delimitados.

#### **Diferencias dogmáticas entre los delitos de extorsión y concusión**

El delito de *concusión* se encuentra previsto en el Código Penal en el título XV -Delitos contra la administración pública-, artículo 404, de la siguiente manera:

«El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión...».

Se trata de un tipo penal *especial* o de *infracción de deber propio*, que exige la concurrencia de los siguientes elementos estructurales: (i) un sujeto activo calificado, esto es, un servidor público; (ii) una conducta típica consistente en constreñir, inducir o solicitar; (iii) un elemento normativo de carácter modal, consistente en que la conducta se realice mediante el abuso del cargo o de la función pública. De esta manera, el núcleo del injusto típico radica en la instrumentalización indebida del poder estatal. Y, (iv) la finalidad de obtener la promesa o entrega efectiva de dinero o cualquier otra utilidad indebida, en provecho propio o de un tercero.

En contraste, el delito de *extorsión* se encuentra previsto en el Código Penal, en el título VII -Delitos contra el patrimonio económico -, artículo 244, de la siguiente manera:

«El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión...».

Se trata de un tipo penal *común*, que exige la concurrencia de los siguientes elementos estructurales: (i) un sujeto activo *indeterminado*, que puede ser cualquier persona; (ii) una

conducta típica consistente en constreñir a otro para que haga, tolere u omita alguna cosa, con connotación económica; y, (iii) la finalidad de obtener provecho, utilidad o beneficio ilícito, en provecho propio o de un tercero.

Lo anterior evidencia varias diferencias, que es preciso puntualizar.

El delito de *concusión* exige, para su estructuración, la participación de un sujeto activo calificado, particularmente, un servidor público. Mientras que, el delito de *extorsión* puede ser cometido por cualquier persona, sin que se exija del sujeto activo una calidad especial.

Asimismo, la *concusión* es un tipo penal *mixto* o de *conducta alternativa*, en tanto, contempla diversas modalidades de realización: constreñir, inducir o solicitar. Basta la configuración de cualquiera de estos verbos rectores para que se estructure el injusto típico. Mientras que el delito de *extorsión* corresponde a un tipo penal *simple* o *elemental*, en la medida en que, describe un único modelo de comportamiento: constreñir.

Desde el punto de vista del bien jurídico tutelado, ambos delitos son pluriofensivos, en tanto, con su comisión se vulneran el patrimonio económico y la libre autodeterminación

de la víctima o del sujeto pasivo sobre el que recae la acción<sup>10</sup>  
-en el caso de la concusión, el particular afectado-.

Sin embargo, la diferencia radica en que en la *concusión* el objeto principal de protección es la administración pública, de modo que, la afectación patrimonial del particular opera mediata. En la *extorsión*, en cambio, el bien jurídico prevalente lo constituye el patrimonio económico de la víctima, junto con su libertad de autodeterminación.

En relación con esto último, en el delito de *concusión* el servidor público constriñe, induce o solicita a alguien que entregue o prometa dinero o cualquier otra utilidad indebida, de manera que, la afectación de la voluntad se circunscribe a la obtención de una prestación de carácter patrimonial.

En el delito de extorsión, por el contrario, el espectro del comportamiento típico es más amplio, porque el sujeto activo constriñe a la víctima para que haga, tolere u omita alguna cosa, con connotación económica, con el propósito de obtener un provecho ilícito. De esta manera, la afectación de la libertad de autodeterminación puede proyectarse sobre una gama más extensa de comportamientos, lo que evidencia un mayor alcance del constreñimiento típico.

Ahora bien, el elemento diferenciador central radica en el abuso del cargo o de la función pública, exigido expresamente

---

<sup>10</sup> En el delito de concusión el sujeto pasivo del delito es el Estado.

en el tipo penal de *concusión*. En este delito, el servidor público se ampara en su investidura oficial e instrumentaliza de forma indebida el cargo o sus funciones para constreñir, inducir o solicitar al sujeto pasivo de la acción la entrega o promesa de una utilidad indebida.

De lo anterior se deriva la necesaria concurrencia del ingrediente subjetivo predicable del sujeto pasivo de la acción -el particular-, conocido doctrinaria y jurisprudencialmente como “*metus publicae potestatis*”, esto es, el temor que experimenta la víctima frente al ejercicio abusivo del poder público, al sentir que no tiene alternativa distinta a ceder a la exigencia del servidor o asumir las consecuencias derivadas del eventual ejercicio de sus funciones.

En el delito de *extorsión*, en cambio, el constreñimiento no tiene origen institucional, sino que proviene de la amenaza, violencia o coacción ilegítima ejercida por el sujeto activo indeterminado, sin respaldo en investidura oficial alguna.

Ahora bien, el artículo 245 del Código Penal enumera las circunstancias de agravación punitiva del delito de extorsión, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 2°, en los siguientes términos: «*Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado*».

En una primera aproximación podría pensarse que esta hipótesis configura un concurso aparente entre los delitos de *extorsión agravada* y *concusión*, en la medida en que, en ambos supuestos interviene un servidor público y existe una exigencia patrimonial ilegítima.

Sin embargo, un examen dogmático más riguroso y detenido, a partir de un juicio de tipicidad estricta, permite descartar tal conclusión, porque las estructuras típicas de ambos delitos difieren en un elemento esencial: el abuso del cargo o de la función pública.

En efecto, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 2° del artículo 245 del Código Penal no altera la naturaleza del injusto ni incorpora el abuso del cargo o la función como elemento del tipo objetivo. Simplemente, incrementa la punibilidad cuando se constate que el sujeto activo de la *extorsión* es servidor público o sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

Esto es, la condición de servidor o exservidor público es apenas nominal -mayor reproche para estas personas, dada la sujeción que tiene o tuvo con el servicio público-, sin que implique algún tipo de abuso del cargo o de la función, como elemento necesario o consustancial de la agravante.

En la *concusión*, en cambio, el abuso del cargo o de la función constituye un presupuesto estructural del injusto

típico. Por lo tanto, no basta que el sujeto activo ostente la calidad de servidor público, siempre será necesario que realice la conducta -constreñir, inducir o solicitar- abusando de su cargo o funciones, esto es, instrumentalizando indebidamente su investidura y el poder estatal que representa, lo que activa el “*metus publicae potestatis*”.

En síntesis, la diferencia dogmática entre la *concusión* y la *extorsión agravada* con sustento en el numeral 2° del artículo 245 del Código Penal, radica en determinar si el constreñimiento tiene origen institucional, es decir, si proviene del abuso del cargo o de la función, evento en el que la conducta se adecúa al delito de *concusión*. O si, por el contrario, deriva de una coacción, amenaza o violencia desvinculada del ejercicio funcional, supuesto en el que se configura el delito de *extorsión agravada*.

Por lo tanto, cuando un servidor público constriñe, induce o solicita a otro promesa o entrega de dinero, abusando de su cargo o funciones, a fin de obtener una utilidad indebida para sí o para otro, la conducta se subsume en el delito de *concusión*.

En cambio, si el servidor público o quien sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, actúa al margen de su función, sin instrumentalizar el cargo, pero ejerciendo coacción, amenaza o violencia en contra de una persona para que haga, tolere u omite alguna cosa con

connotación económica, con el propósito de obtener provecho ilícito, la conducta se adecua al delito de *extorsión agravada*.

### **Análisis del caso concreto a la luz de los criterios previamente delimitados**

El debate planteado en esta sede se contrae exclusivamente al cargo de casación por violación directa de la ley sustancial, lo que supone aceptar los hechos y las pruebas tal como fueron declarados los primeros y apreciadas y valoradas las segundas por los juzgadores de instancia.

Dicho esto, el examen de las sentencias proferidas en este asunto por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, permite tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

El 16 de junio de 2017, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO eran miembros de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN -Seccional de Investigación Criminal, MECAL-. Ese día, aproximadamente a las 11:00 a.m., se encontraban en el barrio Floralia, en la ciudad de Cali, cumpliendo una orden de trabajo dentro de una investigación criminal que les había sido asignada.

Una vez culminaron la labor investigativa, se dirigieron a bordo de un vehículo oficial hacia la sede de la SIJIN. No obstante, en el trayecto observaron a una persona que se movilizaba en una motocicleta, a exceso de velocidad, por lo que procedieron a interceptarla y a solicitarle su identificación personal y los documentos del vehículo.

El ciudadano se identificó como Amin Hassan Salief, manifestó ser de nacionalidad española y explicó que había extraviado sus documentos, entre ellos su pasaporte, exhibiendo la correspondiente denuncia por la pérdida.

Ante esa situación, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO decidieron conducirlo a la estación de policía de Floralia, con el fin de verificar plenamente su identidad y consultar sus antecedentes.

Como algunas personas que presenciaban el procedimiento se exaltaron, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO solicitaron apoyo para efectuar la conducción. Al lugar, arribaron cuatro policiales en motocicleta y en un vehículo de la Policía Nacional. En este último trasladaron a Amin Hassan Salief y a su esposa hasta la estación.

Una vez en la estación, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO le manifestaron a Amin Hassan Salief que sería deportado a España por encontrarse en una

situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte ni documento de identificación nacional, indicándole incluso que el vehículo que lo trasladaría al aeropuerto se encontraba en la puerta de la estación.

Sin embargo, le dijeron que no querían perjudicarlo y le propusieron un “arreglo”, consistente en el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a cambio de no proceder con la deportación.

Amin Hassan Salief aceptó la propuesta debido al temor de ser deportado y separado de su esposa e hijos, por lo que ese mismo día entregó la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) y se comprometió a pagar el saldo dentro del término de una semana.

Sin embargo, al no lograr conseguir el dinero restante, Amin Hassan Salief decidió denunciar los hechos el 28 de junio de 2017.

Pues bien, no existe duda de que JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, en un principio, actuaron en virtud de su cargo y en ejercicio de sus funciones, pues, se identificaron ante Amin Hassan Salief como miembros de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN, iniciaron un procedimiento policial propio de sus competencias -consistente en establecer plenamente la identidad del ciudadano extranjero y verificar sus antecedentes- y utilizaron medios institucionales de la Policía Nacional para su traslado hasta la estación de policía

de Floralia, con el propósito de cumplir con su deber funcional<sup>11</sup>.

Sin embargo, una vez en la estación de policía, JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO se apartaron del ejercicio legítimo de su cargo y de sus funciones y utilizaron su investidura como miembros de la Policía Nacional para generar en Amin Hassan Salief la creencia de que sería deportado de manera inminente, debido a su presunta permanencia irregular en el país.

Ese anuncio constituyó el constreñimiento típico a que alude el delito de *concusión*, pues, la advertencia de una deportación inmediata fue utilizada como mecanismo de presión con el propósito de doblegar la voluntad de Amin Hassan Salief y, acto seguido, solicitarle la entrega de una suma de dinero a cambio de no activar el procedimiento migratorio, como era su deber.

En efecto, ante la imposibilidad de establecer la identidad plena de Amin Hassan Salief, con los medios existentes en la Policía Nacional, los procesados debieron ponerlo a disposición de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que verificara su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional, con

---

<sup>11</sup> Los miembros de la Policía Nacional están autorizados para realizar, entre otras actuaciones, registros y procedimientos de identificación e individualización de personas, en ejercicio de la función preventiva que les compete y con la finalidad constitucional de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y garantizar la convivencia pacífica, la seguridad y la tranquilidad ciudadanas.

sustento en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.3.2.<sup>12</sup> del decreto 1067 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores-.

En lugar de ello, condicionaron la no iniciación del trámite ante la autoridad competente, al pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), transformando una competencia funcional legítima en un medio de constreñimiento orientado a la obtención de la utilidad indebida.

Esa conducta activó en Amin Hassan Salief el *metus publicae potestatis*, esto es, el temor derivado del ejercicio abusivo del poder público, en tanto, no tuvo alternativa distinta a ceder a la exigencia económica y entregar la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), al percibir que su deportación dependía directamente de la decisión de los policiales y que su negativa podría desencadenar consecuencias inmediatas y gravosas para él y su familia.

Así, el constreñimiento se realizó a través de la instrumentalización indebida del poder estatal por parte de JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, en su condición de miembros de la Policía Nacional, lo que

<sup>12</sup> “Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo”.

constituye el abuso funcional exigido en el tipo penal de *concusión*.

En conclusión, los hechos acreditados más allá de toda duda razonable se adecuan al delito de *concusión*, toda vez que los procesados, en su condición de servidores públicos y abusando de su cargo y funciones, solicitaron una utilidad indebida a un particular, valiéndose del poder estatal para obtener un beneficio económico.

No se trata de un supuesto de extorsión, ni siquiera en su modalidad agravada, porque el constreñimiento no provino de la amenaza, violencia o coacción ilegítima ejercida al margen del ejercicio funcional y sin respaldo en investidura oficial alguna.

Por el contrario, la presión ejercida tuvo origen institucional y se sustentó en la capacidad real de los procesados para activar un procedimiento migratorio y, eventualmente, poner a Amin Hassan Salief, a disposición de la autoridad administrativa competente. Fue precisamente esa investidura oficial la que generó en la víctima el *metus publicae potestatis*, elemento que desplaza la adecuación típica hacia el delito de *concusión* y excluye la configuración de la extorsión.

Por lo tanto, el tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 244

y 245 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 404 ídem, lo que impone casar la sentencia impugnada.

### **Corrección del error**

El defensor de JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ le solicita a la Corte decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de formulación de imputación, para que en esa instancia procesal se le atribuya el delito que legalmente corresponde.

En contrario, los delegados de la Fiscalía y el Ministerio Público solicitan a la Corte casar parcialmente la sentencia impugnada, emitir la correspondiente decisión de reemplazo adecuando la conducta al delito de *concusión* y proceder a la redosificación de la pena.

Pues bien, la Corte, en la decisión CSJ SP1736-2025, Rad. 60926 compendió las distintas soluciones en los eventos de incongruencia, en los siguientes términos:

«a). cuando los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación varían de forma sustancial en la acusación, la solución consiste en invalidar lo actuado por afectación del debido proceso y el derecho de defensa, dada la disonancia entre uno y otros hitos procesales –al no existir un hilo conductor que ate el primer estadio procesal con el segundo–;

b). si la acusación, en concordancia con la imputación, detalla unos hechos jurídicamente relevantes que luego, en la práctica probatoria, se verifican contradichos, vale decir, las pruebas allegadas en juicio desvirtúan la teoría del caso de la Fiscalía en tanto demuestran unas circunstancias distintas,

independientemente de que por sí mismas representen otro delito, la obligada solución es la absolución, habida cuenta que no es posible condenar por ilicitudes distintas, en lo fáctico y jurídico y tampoco es dable hallar una causal de invalidación de lo actuado;

**c). si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal atribuido, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible no es más gravosa para el procesado. De lo contrario, ha de absolver;**

d). si el juez de primer grado condena por unos hechos ajenos a los que fueron objeto de imputación y acusación, al Tribunal o a la Corte les corresponde examinar las pruebas y comprobar si estas conducen, o no, a verificar ejecutados dichos hechos. Así, al superior no le basta con determinar que se violó el principio de congruencia para, de entrada, anular o absolver al acusado pues, como segunda instancia, lo pertinente y necesario, en punto de salvaguardar el principio en cuestión, es definir cuál fue el error o en qué momento procesal ocurrió este;

e). si las pruebas efectivamente demuestran que el delito objeto de acusación en lo fáctico sí fue materializado, lo evidente es que el error provino de la actuación del juzgador de primer nivel –o del *ad quem*–, en cuanto violó el principio de congruencia al condenar por hechos distintos. La solución, entonces, pasa por revocar ese fallo y disponer la condena por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación. Pero, si el examen probatorio arroja que esos hechos objeto de acusación no aparecen demostrados o, insístase, se demuestran otros distintos, así se delimiten delictuosos, la solución no es condenar por estos nuevos hechos, por evidente violación del principio de congruencia, sino que ha de absolverse».

Con fundamento en lo anterior, la Corte encuentra que la solución en este caso no es la nulidad de la actuación ni la absolución de los procesados, porque los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO en las audiencias de

**formulación de imputación y acusación se han mantenido inalterables a lo largo del proceso.**

En efecto, en las referidas audiencias<sup>13</sup>, el delegado de la fiscalía al momento de estructurar los hechos jurídicamente relevantes dio lectura del contenido de los elementos materiales probatorios hasta ese momento recopilados<sup>14</sup>, lo que indiscutiblemente conspiró contra la claridad y brevedad que deben caracterizar esos actos procesales.

Sin embargo, en ambas oportunidades el fiscal dio lectura de la denuncia formulada por Amin Hassan Salief, quien realizó un relato completo y detallado de los hechos, el cual coincide, en lo fundamental, con lo expuesto por la víctima en su testimonio y con los hechos que fueron declarados probados en las sentencias de instancia.

Esto dijo el fiscal en la audiencia de formulación de acusación:

«Ante lo indicado por la víctima del presente asunto, señor Amín Hassan Salhieh, quien manifiesta en sus dichos o relatos de la denuncia que el 16 de junio del año inmediatamente anterior al llegar al sitio de residencia en el barrio Floralia, es abordado por dos personas, los cuales dice ser de la SIJIN y los describe frente a sus características... los cuales le dicen, lo le indican, o le solicitan la documentación de la moto, "según ellos me indican que habían acabado de robar una motocicleta de las mismas características de la que él conducía" dice la víctima. "les entrego

<sup>13</sup> A partir de los récords 42:20 y 8:57 de las audiencias de formulación de imputación y acusación, respectivamente.

<sup>14</sup> La denuncia presentada por Amin Hassan Salief, las entrevistas recibidas a Eliana Sánchez Ortiz -esposa de la víctima- y Erica Yulieth Arrieta -empleada de la veterinaria-, las actas de los reconocimientos fotográficos y videográficos realizados por los dos primeros, unas fotografías aportadas por la víctima y el libro de población de la estación de policía de Floralia.

*la documentación” dice la víctima, y la misma se encuentra a nombre de mi esposa, Eliana Sánchez Ortiz, documentos que se encuentra al día.*

*A continuación, le solicitan la documentación personal de él, y él les dice que la tiene en la casa, el mono, dice la víctima, le dice que es mejor que vaya otra persona a traérselos, “mi esposa ingresa a la casa y saca el denuncia de la perdida de mis documentos, el mono se lo recibe y le dice a mi esposa que yo tengo el pasaporte caducado. De inmediato le dice al flaco que llame a una patrulla, misma que llega a dicho lugar. De la motorizada que llega se baja un policía bien gordo y le pide los documentos a mi esposa. La gente del barrio empieza a preguntar y averiguar qué pasa”, puesto que casi todas las personas lo conocen a él como el español.*

*“Los de la motorizada llaman una patrulla para llevarnos a la estación de policía, eran como las 12:30 del mediodía”. Llegan a la estación de Floralia, y los bajan del carro. “A mi esposa la dejan afuera de la estación, a mí me ingresan a un patio grande, en ese lugar me tienen como una hora. Los hombres que me dijeron que eran de SIJIN, me comienzan a tomar huellas de los dedos de las manos en una hoja, y me dicen que ellos van a verificar y pues me van a deportar, porque no tengo papeles. Me indican que no me quieren deportar porque eso es mucho papeleo. Me dicen que para poder que no me deporten, tienen que arreglar con los compañeros de la motorizada y el jefe de ellos que está en la parte de afuera de la Estación. Los policías, el mono, decían que les quedaba difícil soltarme. Hacen ingresar a mi esposa y delante de ella me dicen que lo mínimo para ellos cuadrar al jefe y a los dos policías, ellos necesitan diez millones de pesos, sino me iban a deportar. Que ya había un carro esperándome para llevarme al aeropuerto. Le dije que solo tenía dos millones de pesos, que era el dinero de la universidad de mi hija”. Esto lo dice el denunciante.*

*“Los policías dicen que eso no era nada, mi esposa angustiada, asustada porque me iban a deportar habló con la familia y le dijo que hablan logrado conseguir prestados seis millones de pesos. Que el resto se lo conseguían para el día martes de la semana que venía. Ellos le dicen a mi esposa que listo, que fuera por el dinero y que lo trajera a la estación. Entonces quedamos en que ellos, los policías, iban y recogían el dinero a la veterinaria. Les pase una tarjeta con la dirección. Mi hija estaba afuera de la veterinaria y nos llevó en su coche hasta la casa para recoger la plata que nos exigían, donde alcanzamos a reunir hasta cinco millones ochocientos mil pesos.*

*Salí en la moto hacia la veterinaria y los policías ya estaban al frente del caño muy cerca de la veterinaria. Ya los hice pasar a mi consultorio y les hice entrega de los cinco millones ochocientos mil*

*pesos. Les dije que faltaban doscientos mil pesos, pero mi esposa iba a ir hasta el cajero a retirarlos. Ellos dijeron que esperaban. Mi esposa llegó hasta la veterinaria y les entregamos los doscientos mil pesos, para un total de seis millones de pesos, y estos se fueron.*

*Ya después de tantas llamadas telefónicas, que me hacían exigiéndome el resto de dinero o sea los cuatro millones que faltaban según ellos, yo les pedía plazo porque no tenía toda esa suma. Siempre arribaban las mismas dos personas que les hice entrega de los seis millones de pesos, iban a mi negocio en moto, ellos quedaron en fotos y grabaciones. Eran los dos policías que me llevaron a la estación los que me exigieron el dinero, o sea diez millones de pesos. A los mismos que se les hizo entrega anteriormente de los seis millones de pesos».*

Un simple cotejo entre los hechos jurídicamente relevantes atribuidos y aquellos que los juzgadores de instancia y esta Sala han tenido por acreditados, permite concluir, sin margen de duda, que el núcleo fáctico permaneció intangible e inmutable desde la audiencia de formulación de imputación, hasta la sentencia.

En efecto, desde el inicio del proceso se atribuyó a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, en su condición de miembros de la Policía Nacional, haber conducido a Amin Hassan Salief a la estación de policía de Floralia, haberle anunciado una inminente deportación y haber condicionado la no activación del trámite migratorio al pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), de los cuales la víctima entregó efectivamente seis millones (\$6.000.000).

**Lo que aquí ocurrió es que, el fiscal realizó una errada adecuación jurídica, pues, los hechos atribuidos durante**

toda la actuación procesal se adecuaban al delito de *concusión* y no al reato de *extorsión agravada*.

Por otro lado, el delito de *extorsión agravada* descrito en los artículos 244 y 245 del Código Penal, contempla pena de prisión que oscila entre **192** y 384 meses, y multa de **4.000** a 9.000 s.m.l.m.v. Por su parte, el delito de *concusión* descrito en el artículo 404 *idem* prevé pena de **96** a 180 meses de prisión, multa de **66.66** a 150 s.m.l.m.v e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de 80 a 144 meses.

Luego, no cabe la menor duda de que el delito de *concusión* es de menor entidad punitiva que el de *extorsión agravada*.

Por último, la variación de la calificación jurídica de la conducta enrostrada a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ, de *extorsión agravada* a *concusión*, no vulnera de ninguna forma sus derechos de defensa y contradicción, en la medida en que, los ejerció cabalmente respecto de los hechos imputados, los cuales, como se vio, han permanecido invariables durante toda la actuación.

Cumplidos como están todos los requisitos previstos en la jurisprudencia para variar la calificación jurídica en la sentencia, con el fin de adecuar los hechos imputados al delito que realmente se configura, la Corte procederá a

modificar la adecuación típica y condenará a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ por el delito de *concusión*.

Tal y como ha sido solicitado por las partes e intervinientes, los efectos del fallo rescindente se extenderán a MAURICIO PÉREZ RESTREPO, con fundamento en el artículo 198 de la Ley 906 de 2004, por encontrarse en idénticas condiciones fácticas y jurídicas a las del demandante.

En este punto, corresponde a la Corte analizar si respecto de este delito de *concusión* ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Pues bien, el delito de *concusión* prevé una pena máxima de 180 meses -15 años- de prisión, de modo que, desde la fecha en que se consumaron los hechos -16 de junio de 2017- hasta el día en que se formuló imputación -30 de agosto de 2017- transcurrieron poco más de dos meses, de manera que no operó el fenómeno extintivo.

Ahora bien, con la formulación de imputación se interrumpió el término prescriptivo, el cual comenzó a descontarse de nuevo por un tiempo igual al máximo de la pena, esto es, 90 meses. Sin embargo, este término debe aumentarse en la mitad, dada la condición de servidores públicos de los procesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 del Código Penal, lo que arroja como resultado 135 meses, o lo que es igual a 11 años y 3 meses.

Sin embargo, el término prescriptivo no puede exceder de diez (10) años, por *regla general*, con fundamento en el artículo 86 ídem, por lo que la acción penal prescribiría, **al menos**, el 30 de agosto de 2027.

La actuación procesal da cuenta de que la sentencia de segunda instancia se profirió el **26 de noviembre de 2021**, fecha para la cual no había operado el fenómeno extintivo de la acción penal.

Por lo tanto, el cambio de denominación jurídica implica que se redosifique la pena, labor que se emprenderá a continuación.

### **Redosificación punitiva**

El *A-quo*, al momento de tasar la pena por el delito de *extorsión agravada* fijó los ámbitos punitivos de las penas de prisión y multa, así: 192 a 384 meses de prisión y multa de 6.000 a 9.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) Después, dividió dichos extremos en cuartos y determinó que el primero oscilaba entre 192 y 240 meses de prisión, y multa de 6.000 a 6.750 s.m.l.m.v.; seleccionó este cuarto, con fundamento en el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal.

Después aplicó los criterios establecidos en el inciso 3° de la norma citada, e impuso a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, las penas mínimas del primer cuarto, es decir, 192 meses de prisión y multa en cuantía equivalente a 6.000 s.m.l.m.v.

Sin embargo, disminuyó dichas sanciones en un 50%, con fundamento en el artículo 269 del Código Penal, porque los procesados repararon integralmente a la víctima; finalmente, les impuso 96 meses de prisión, multa equivalente a 3.000 s.m.l.m.v. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.

Ahora bien, al adecuarse la conducta al delito de *concusión* previsto en el artículo 404 del Código Penal, las penas aplicables corresponden a: 96 a 180 meses de prisión, multa de 66.66 a 150 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

Divididos los ámbitos punitivos en cuartos, se obtiene lo siguiente:

Tipo de pena	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
Prisión	96 a 117	117 y 1 día a 138	138 y 1 día a 159	159 y 1 día a 180
Multa (s.m.l.m.v.)	66.66 a 87.495	87.496 a 108.33	108.34 a 129.165	129.166 a 150
Inhabilitación	80 a 96	96 y 1 día a 112	112 y 1 día a 128	128 y 1 día a 144

Siguiendo los criterios expuestos por el *A-quo*, se seleccionarán las penas mínimas del primer cuarto, que corresponden a 96 meses de prisión, multa en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses.

En este caso no procede la rebaja punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, relativa a la reparación integral, por cuando, dicha disposición resulta aplicable exclusivamente a los delitos establecidos en el Título VII, esto es, los cometidos contra el patrimonio económico.

### **Conclusión**

El tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 244 y 245 del Código Penal y falta de aplicación del artículo 404 ídem, lo que impone casar la sentencia impugnada.

La corrección del yerro impone casar parcialmente la sentencia del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la cual confirmó la emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, que condenó a JUAN PABLO

AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, en calidad de coautores responsables del delito de *extorsión agravada*.

En consecuencia, la Sala condena a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de *concusión*, a 96 meses de prisión, multa en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: CASAR PARCIALMENTE** la sentencia del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la cual confirmó la emitida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, que condenó a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO en calidad de coautores responsables del delito de *extorsión agravada*.

**Segundo: CONDENAR** a JUAN PABLO AGUIRRE SÁNCHEZ y MAURICIO PÉREZ RESTREPO en calidad de coautores penalmente

responsables del delito de *concusión*, a 96 meses de prisión, multa en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses.

**Tercero:** En lo demás la providencia impugnada se mantiene incólume.

**Cuarto:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

Presidente

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria